



RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 240-018024 del 26 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIETARIOS

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y ss., el numeral 20.14 de la Resolución No. 100-001881 del 10 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. – COMPETENCIA DE LA ENTIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la "Superintendencia" o, la "Entidad") es competente para adelantar y llevar hasta su terminación el presente procedimiento administrativo sancionatorio por la vulneración de lo dispuesto en la Circular Externa n.º 100-000011 del 9 de agosto de 2021 (en adelante: "Capítulo XIII"), por parte de **AUNA COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "la Compañía" o "la Sociedad"), identificada con NIT. 901.212.102.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES.

2.1. Mediante Oficio n.º 240-108593 del 10 de mayo de 2024, la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades informó sobre la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en las facultades de esta Entidad previstas en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

2.2. A través de la Resolución n.º 240-009488 del 11 de junio de 2024, la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de una investigación administrativa y la formulación de cargos en contra de la Compañía.

2.3. Mediante escrito presentado a través del radicado 2024-01-616041 del 11 de junio de 2024, la Sociedad presentó escrito de descargos.

2.4. Mediante la Resolución n.º 240-011898 del 19 de julio de 2024, la Dirección de Cumplimiento dispuso decretar e incorporar las probanzas documentales obrantes en el expediente y correr traslado a la Sociedad para alegar de conclusión.

2.5. Por medio de escrito presentado mediante el radicado: 2024-01-706042 del 6 de agosto de 2024, la Sociedad presentó sus alegatos de conclusión.

2.6. Mediante la Resolución n.º 240-018024 del 26 de agosto de 2024, (en adelante "la Resolución"), la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades impuso una sanción consistente en multas a la Sociedad por haber incumplido las órdenes impartidas por esta Entidad de supervisión societaria a través del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

2.7. Mediante escrito presentado bajo el número de radicado n.º 2024-01-816789 del 11 de septiembre de 2024, la Compañía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución.

2.8. A través de la Resolución 240-300853 del 21 de noviembre de 2024, la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, desató el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución sancionatoria y concediendo el recurso de apelación.

TERCERO. – CONSIDERACIONES PARA MEJOR RESOLVER.

La presente decisión se sujetará a: (i) la descripción de la competencia del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios; (ii); al examen de la legitimidad y oportunidad para la presentación del Recurso y; (iii) exposición y análisis de los argumentos presentados en el medio impugnatorio.

3.1. Competencia del Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y, en particular, de acuerdo con los artículos 82, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, el numeral 31 del artículo 14 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 6 del Decreto 1380 de 2021, los artículos 20.14 y 20.27 de la Resolución No. 100-0011881, el artículo 10.7 de la Resolución 100-001882, ambas del 10 de febrero de 2022, y el artículo 74 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el "CPACA"), el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, es competente para desatar el Recurso de apelación que aquí se trata.

3.2. Sobre la legitimidad y oportunidad para la interposición del Recurso.

Esta Entidad verificó los requisitos legales del recurso de apelación exigidos en los artículos 76 y 77 del CPACA en lo relativo a la oportunidad y presentación, encontrándolos debidamente acreditados.

Sobre este aspecto se constató que: i) la Sociedad interpuso el Recurso por intermedio de persona legitimada por activa para tales efectos y; ii) que la Sociedad interpuso el Recurso de apelación dentro del término, es decir, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido.

3.3. Sobre los argumentos presentados en el Recurso.

Tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la Dirección de Cumplimiento impuso una sanción a la Sociedad mediante la Resolución, por haber incumplido el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica; en tanto: i) no aprobó el Programa de Transparencia y Ética Empresarial en tiempo, designó extemporáneamente el Oficial de Cumplimiento e implementó un PTEE sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en el subnumeral 5.1.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica en ausencia del riesgo de Soborno Transnacional y; ii) no implementó la identificación, medición y control del riesgo, de acuerdo con el subnumeral 5.2. del Capítulo XIII bajo el riesgo de Soborno Transnacional.

Para fundamentar el Recurso, la Compañía presentó los siguientes argumentos de censura solicitando principalmente la revocación de la Resolución sancionatoria o en su defecto la reducción del monto de las multas.

Así las cosas, este Despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos propuestos en el recurso en el mismo orden que fueron presentados.

3.3.1. Inadecuada motivación y graduación de las multas impuestas.

De acuerdo con el recurrente, las multas impuestas en sede de la Dirección de Cumplimiento carecen de adecuada motivación, en consecuencia, se estiman desproporcionadas y configurativas de una vulneración de los principios de proporcionalidad y legalidad de las sanciones.

Según el recurrente, esta Superintendencia contravino la ley al haber impuesto multas que adolecen de graduación y motivación, en su sentir no se atendieron los lineamientos establecidos en la Ley 1438 de 2011.

Finalmente, se reprocha el hecho de que la sanción impuesta en el primer cargo, por valor de \$50.000.000 sea mayor que la impuesta en el segundo de los cargos \$40.000.000, máxime, si a tenor del recurrente no se concretó daño alguno a bienes jurídicamente tutelados, ni existió beneficio económico para la Sociedad.

3.3.2. Error en los criterios de graduación de la sanción.

Como segunda tesis de censura propuesta en contra de la Resolución sancionatoria, se indica que las multas deben ser graduadas y reducidas, merced de las circunstancias de graduación de la sanción que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, se manifiesta que la resolución sancionatoria cuenta con un error consistente en no reducir la sanción por aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 del CPACA. Se reprocha la carencia de la aplicación de la totalidad de las causales previstas en el artículo 50 *ejusdem*.

Finalmente, se reprocha el hecho de que la Superintendencia no hubiese tenido en cuenta el criterio de graduación del numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, vale decir, el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Se considera que la compañía si aceptó y reconoció expresamente que no contaba con los formalismos propios exigidos por el Capítulo XIII y que la Entidad no tuvo en cuenta esta circunstancia al momento de graduar la sanción.

Merced de las tesis de censura impuestas en contra de la Resolución sancionatoria, se solicita la revocación en su totalidad del citado acto administrativo o su reducción.

4. Análisis de los argumentos presentados en el Recurso por parte de la Sociedad.

El suscrito Superintendente Delegado procederá a desatar el recurso de alzada pronunciándose sobre los argumentos propuestos por la Compañía en el medio impugnatorio incoado.

4.1. Sobre la inadecuada motivación y graduación de las multas impuestas.

Tal y como se mencionó en el numeral 3.3.1 del presente acto administrativo, en sentir del recurrente las multas impuestas en sede de la Dirección de Cumplimiento carecen de adecuada motivación, se estiman desproporcionadas y configurativas de una vulneración de los principios de proporcionalidad y legalidad de las sanciones.

Por demás se reprocha el hecho de que una sanción hubiese sido mayor que la otra, vale decir, una por cincuenta millones de pesos y la otra por cuarenta millones de pesos.

En primer lugar, toda vez que la argumentación nuclear sobre esta tesis de reproche se cierne en una presunta **carencia de motivación**, este Despacho considera oportuno, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, confrontar la Resolución que se revisa con las exigencias legales y jurisprudenciales sobre la figura de la motivación del acto, a fin de dar cuenta si la Resolución sancionatoria cuenta con yerros respecto de los motivos que la fundamentan.

Para tales efectos, se estudiará: i) motivación de los actos administrativos como requisito de validez de estos y; ii) motivación de la Resolución sancionatoria.

4.1.1. Sobre la motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos, parafraseando a Pérez Benech, es la expresión concreta de la causa o motivo de este, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan¹.

Así pues, la motivación o “motivos” de los actos administrativos, vienen a consistir el soporte fáctico y jurídico que da sentido y alcance a la declaración o contenido del acto administrativo, que según Berrocal aparecen en la parte motiva o considerativa del mismo².

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dado algunas luces esclarecedoras:

- *“el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, **tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto.**”*

(...)

tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular”³. (negrilla fuera del texto).

¹ Cfr. V. Pérez Benech. (2012) MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: ANÁLISIS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y ADMISIBILIDAD DE SU OMISIÓN ALEGANDO LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Revista de derecho, 8(15), 37-54.

² Cfr. L. E. Berrocal Guerrero. (2015). Manual del acto administrativo. Séptima edición. Librería ediciones del profesional LTDA. 100.

³ Vid. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Rad. 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448)

Dicho lo anterior, ha de mencionarse que la motivación tiene que ver con las **razones de hecho y de derecho** que dieron origen a la decisión y que, en actos de contenido particular y concreto, la exigencia del ordenamiento atiende, según el Consejo de Estado, *al menos en forma sumaria*.

Merced de lo anterior, el control de legalidad que debe realizar el revisor del acto en sede de alzada justamente debe centrarse en si el acto cuenta, en su parte motiva con **suficientes razones de hecho y de derecho** que dan origen a la decisión. Sobre tales cuestiones se centrará el análisis de este Despacho.

4.1.2. Motivación de la Resolución sancionatoria.

Procederá el Despacho a auscultar la Resolución que se revisa, a fin de determinar si aquella **se encuentra debidamente razonada fáctica y jurídicamente** teniendo en cuenta cada uno de los cargos por los que fue sancionada la Compañía.

- **Consideración preliminar**

Lo primero que ha de decirse es que la potestad- función en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, deviene de una facultad establecida por el legislador mercantil a través del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por virtud de la cual, es una de las funciones de la Superintendencia de Sociedades:

- 3. **Imponer sanciones o multas**, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Una de esas órdenes, justamente es la Circular Básica Jurídica, cuyos mandatos se hacen exigibles a las compañías que se encuentran supervisadas por la Superintendencia, así pues, de allí deviene el fundamento jurídico, de la potestad sancionatoria, circunstancia que, en efecto fue advertida en la Resolución sancionatoria:

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, está Superintendencia podrá, "**imponer** sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos" Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

4.2. Fundamentos para la imposición de la sanción.

La Circular Externa No. 100-000011 del 9 de agosto de 2021¹², señala las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades enmarcadas a las recomendaciones de organismos internacionales, la política general de supervisión de esta Entidad y a las necesidades actuales, específicamente la necesidad de combatir el Soborno Transnacional, resultando de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados implementar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial.

Este sistema permite a las entidades vigiladas bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades posicionarse en una mejor situación para mitigar los riesgos asociados al Soborno Transnacional.

Basándose en lo expuesto, esta Dirección procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las consideraciones suficientes para imponer una sanción a la Sociedad **AUNA S.A.S.** por el incumplimiento de las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No 100-000011 de 2021.

A continuación, se expondrán las principales consideraciones jurídicas respecto de cada uno de los cargos formulados:

Así pues, ha de advertirse en primer lugar, que el fundamento jurídico del cual deviene la potestad sancionatoria de la administración ha sido puesto de presente por Dirección de Cumplimiento a la Sociedad, así como las circunstancias de derecho que motivan la decisión, vale decir, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y las disposiciones del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

- **Sobre el primer cargo.**

4.2.1. Primer cargo: La Sociedad presuntamente no habría aprobado el Programa de Transparencia y Ética Empresarial, no habría designado el Oficial de Cumplimiento en tiempo y no tendría los procedimientos de un PTEE, de acuerdo el numeral 5.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

En ese sentido, ha de advertirse que se puso de presente el fundamento jurídico que da lugar a la sanción en lo que tiene que ver con el primer cargo. V.gr. el numeral 5.1 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

En lo que tiene que ver con la fundamentación fáctica, la Dirección ha indicado que:

4.2.1. Primer cargo: La Sociedad presuntamente no habría aprobado el Programa de Transparencia y Ética Empresarial, no habría designado el Oficial de Cumplimiento en tiempo y no tendría los procedimientos de un PTEE, de acuerdo el numeral 5.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

4.2.2.1. La Sociedad aprobó extemporáneamente el PTEE.

Como se explicó en la Resolución No. 240-009488¹³ del 11 de junio de 2025, a la fecha de la visita administrativa adelantada el 24 de abril de 2024, la Sociedad no había aprobado su PTEE en los términos del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, a pesar de cumplir requisitos para implementar a 31 de diciembre de 2021, por lo que tenía **hasta el 31 de mayo de 2022 para aprobar el PTEE.**

La Sociedad tenía hasta el 31 de mayo de 2022 para cumplir con todos los procedimientos que comprende el PTEE entre ellos su aprobación, pero este hecho sólo se materializó hasta en el año 2023, por lo que, se mantuvo en un incumplimiento que fue evidenciado en la visita administrativa del 24 de abril de 2024, a pesar de que tenía hasta el 31 de mayo de 2022.

No puede olvidarse que, el reproche del incumplimiento se concentra en la ausencia de la aprobación del PTEE en el tiempo en que la sociedad se encontraba obligada.

La ausencia de la aprobación del PTEE no significa la materialización de la conducta, pero sí, es un factor que aumenta la exposición del riesgo en la medida que la sociedad no cuenta con un modelo regulatorio que recoja las mejores prácticas para lograr mitigarlo o reducir su impacto, en los términos de las órdenes dadas por parte de esta Entidad fiscalizadora.

Al no aprobar el PTEE, la alta gerencia de la compañía desconoció los actos materiales para concretar su compromiso, puntualizado en el subnumeral 5.1.5.1. del Capítulo XIII que establece las funciones de la Junta Directiva o el Máximo Órgano social. Estas no son meras recomendaciones, sino obligaciones de estricta observancia desde el momento en que se configura el ámbito de aplicación para AUNA S.A.S.

La Superintendencia de Sociedades, según el artículo 86 de la ley 222 de 1995, cuenta con la facultad suficiente para sancionar a las sociedades que no acaten las órdenes impartidas, como la orden de **obligatorio** cumplimiento de aprobar el PTEE por parte de la Junta Directiva o Máximo Órgano Social.

4.2.2.4. La Sociedad designó extemporáneamente al Oficial de Cumplimiento.

La Sociedad presentó en la visita administrativa el Acta No. 40 del 5 de abril de 2024 en la que consta la designación del Oficial de Cumplimiento. De esta manera, la Sociedad permaneció desde el 31 de mayo de 2022 al 5 de abril del presente año, esto es, **1 año y 11 meses sin Oficial de Cumplimiento**.

Vistas las anteriores precisiones, para este Despacho es lo suficientemente claro que la Dirección de Cumplimiento, respecto al primer cargo puso de presente las disposiciones vulneradas (**fundamentos de derecho**) y las omisiones y carencias reprochadas en contra de la Compañía que dieron lugar a la vulneración del Capítulo XIII (**fundamentos de hecho**), en este sentido, en lo que tiene que ver con el primer cargo la sanción ha sido debidamente motivada, y más que sumariamente.

- **Respecto al segundo cargo.**

4.2.2. Segundo cargo: la Sociedad presuntamente no habría implementado la identificación, medición y control del riesgo ST, de acuerdo con el subnumeral 5.2. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

En ese sentido, ha de advertirse que se puso de presente el fundamento jurídico que da lugar a la sanción en lo que tiene que ver con el segundo cargo. V.gr. el numeral 5.2 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

En lo que tiene que ver con la fundamentación fáctica, la Dirección ha indicado que:

Puntualmente en la matriz de riesgo, como fue explicado en la Resolución de cargos, en la etapa de **evaluación e identificación**, no se encontró un sólo factor de riesgo de Soborno Transnacional, y, por el contrario, los riesgos reportados son falencias en la implementación de procesos de la Sociedad que pueden desencadenar en consecuencias negativas, pero nunca en el riesgo de soborno transnacional.

Los riesgos registrados en la matriz, desconocen los factores propios de riesgo Soborno Transnacional³² de conformidad con los aspectos a considerar en su evaluación que deben estar presentes en la identificación, tales como la actividad, el tipo de negocio, sector económico, la operación con terceros, el tamaño, jurisdicciones y las áreas geográficas donde opera y demás características particulares, aspectos ausentes en la matriz de la Sociedad, si se tiene en cuenta que está obligada a implementar por el criterio del numeral 4.1.

Los incumplimientos se mantienen para las etapas de **medición o evaluación** del riesgo ST y **control y monitoreo** de las Políticas de Cumplimiento y PTEE.

Ciertamente, no fue posible identificar la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del Riesgo de Soborno Transnacional frente a cada uno de los Factores de Riesgo y con ello poder determinar un perfil del mencionado riesgo en la Sociedad.

Por otra parte, tampoco fue posible identificar en la matriz los mecanismos para evaluar los riesgos, y medidas efectivas para atenuar o mitigar su existencia y como consecuencia de unas deficiencias en la identificación, medición tampoco logró controlar y monitorear adecuadamente su riesgo de Soborno Transnacional, al no registrar situaciones de exposición al mencionado riesgo a partir de la actividad, jurisdicciones entre otros factores.

Los documentos expuestos en los descargos para soportar la gestión de riesgos y la matriz de riesgo presentada el 24 de abril del año en curso, no obedecen a eventos que puedan generar la materialización del riesgo Soborno Transnacional y por lo tanto se concluye el incumplimiento en este aspecto.

Vistas las anteriores apuntaciones, para este Despacho es lo suficientemente claro que la Dirección de Cumplimiento, respecto al segundo cargo puso de presente las disposiciones vulneradas (**fundamentos de derecho**) y las omisiones y carencias reprochadas en contra de la Compañía que dieron lugar a la vulneración del Capítulo XIII (**fundamentos de hecho**), en este sentido, en lo que tiene que ver con el segundo cargo la sanción ha sido debidamente motivada, y más que sumariamente.

Así las cosas, la Resolución ha sido debidamente motivada, fáctica y jurídicamente.

Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad de las sanciones, ha de decirse que en tratándose de derecho administrativo sancionador, tanto la jurisprudencia nacional como foránea han modulado y flexibilizado principios como el de tipicidad, legalidad y de reserva legal frente a la potestad sancionadora del Estado.

En Colombia, el máximo tribunal constitucional ha precisado el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración, señalando que, si bien es cierto, el artículo 29 Superior aplica tanto a actuaciones judiciales como administrativas y está integrado por dos subprincipios: reserva legal y tipicidad, también es cierto que, en tratándose de derecho administrativo sancionador se predica mayor flexibilidad en su aplicación.

En Sentencia C-595 de 10 la Corte Constitucional esbozó la siguiente regla de derecho:

- *“Conviene destacar que cuando se trata del **principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador**”.* (negrilla fuera del texto).

Así pues, ha dicho la Corte que **el principio de legalidad** y en particular los principios de tipicidad y reserva de ley en materia administrativa sancionatoria se cumplen cuando el legislador señala los criterios *objetivos que permiten razonablemente concretar la hipótesis normativa sancionatoria*⁴.

En esa medida se habilita a la Administración a complementar el supuesto de hecho de la norma habilitante, para nuestro caso el numeral tercero del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

De tal suerte que nuestro orden jurídico administrativo permite que la forma típica **pueda tener un carácter determinable y no necesariamente determinado**, siempre que el mismo ordenamiento establezca criterios objetivos para concretar la hipótesis normativa.

Lo anterior se cumple a cabalidad en tanto una norma con rango de ley de la República habilita a esta Superintendencia de Sociedades a sancionar con multas de hasta 200SMMLV a quienes incumplan sus órdenes, remisión que se entiende efectuada al Capítulo XIII en el caso particular.

Así las cosas, no ha se ha vulnerado el principio de legalidad.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 044 de 2023. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con graduación de las sanciones, el Despacho se pronunciará a continuación, toda vez que se propone como tesis de censura en los dos argumentos propuestos.

Debido a lo anterior, los argumentos propuestos por la Sociedad no tienen vocación de prosperidad.

4.1.3. Sobre los errores en los criterios de graduación de la sanción.

Como segunda tesis de censura se indica que las multas deben ser graduadas atendiendo a la totalidad de las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por otra parte, se reprocha el hecho de que no hubiese sido tenida en cuenta la circunstancia prevista en el numeral 8 del artículo 50 de la citada ley, vale decir: el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para proceder a pronunciarse sobre este argumento, este Despacho considera oportuno traer a colación unas consideraciones realizadas por la Sección Primera del Consejo de Estado, en donde se adujo:

- *“la dosificación **no implica que en el acto administrativo se deba hacer un razonamiento expreso y especial para sustentar el quantum de la sanción**, sino que ello puede estar dado en la valoración de la gravedad de los hechos”⁵.*

Según la motivación de la decisión que se revisa, así como la discrecionalidad en materia sancionatoria, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, como también a la jurisprudencia sobre la materia, según la cual:

- *“en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que las sanciones impuestas en las Resoluciones demandadas atienden **a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada (léase la autoridad administrativa) para su graduación dentro del rango máximo que permita la norma**”⁶.*

De acuerdo con la jurisprudencia del juez contencioso - convencional, el ejercicio de dosificación **no impone a la Entidad la carga de exponer un**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Sentencia de Bogotá, 20 de octubre de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-02933-01(7826), actor: unión santandereana de transportes urbanos s.a. Unitransa

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso. 28 de enero de 2010. Expediente 25000-23-24-000-2001-00364-01

razonamiento expreso y especial sobre la metodología aplicada para la estimación del monto de las multas.

Ello atiende a la discrecionalidad sancionatoria con la que cuenta la Superintendencia de Sociedades siempre y cuando la multa no supere el límite legal establecido, que, para nuestro caso, es el tope de e los 200 salarios mínimos legales contemplado en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida ha de advertirse, preliminarmente, que la sanción ha sido respetuosa de los límites establecidos como quantum sancionatorio por el legislador, amén de que el primer cargo impuso una multa por \$50.000.000 y el segundo de los cargos impuso una multa de \$40.000.000, vale decir, montos inferiores límite del quantum que prevé la norma de los 200SMMLV.

En lo que tiene que ver con la graduación de la sanción impuesta, el suscrito Superintendente Delegado, ha de llamar la atención en que, el propio artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

- **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.**

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, **en cuanto resultaren aplicables**": (negrilla fuera del texto).*

Lo anterior, quiere decir que la administración debe hacer una inmersión de lo probado en el proceso a fin de verificar si hay circunstancias que dan lugar a la configuración de una sanción, partiendo de la base, de que, en efecto, no todas las circunstancias allí previstas, de hallarse ausentes son criterios para graduar la sanción de forma favorable al administrado.

En primer lugar, el ordenamiento jurídico espera y presupone que el actuar de los administrados es ajustado a derecho, que sus conductas en la vida social se someten al imperio de la ley y a un actuar probo y en franca rectitud.

Así pues, el ordenamiento jurídico no premia a quien no obtuvo beneficio económico obtenido por un infractor para sí o a favor de un tercero, ni a quien tuvo ausencia de reincidencia en la comisión de una infracción, ni a quien no se resistió u obstruyó una acción investigaba, ni mucho menos a quien no tuvo renuencia o desacato en el incumplimiento de órdenes impartidas.

El orden jurídico, partiendo de la base del principio de buena fe establecido en el artículo 83 Superior, parte de la base de que tanto los particulares como las

autoridades públicas adelantan sus actuaciones de buena fe y en cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico.

Así pues, abstenerse de actuar en renuencia o desacato o reincidencia, no es otra cosa que proceder conforme lo dictan los mandatos de la lógica, la probidad y como lo presupone la Constitución y la Ley.

Un Estado Social de Derecho presupone, en un aspecto activo, la absoluta lealtad en las relaciones jurídicas de los administrados y por un aspecto pasivo el derecho y expectativa de esperar que se proceda conforme los dictados de la buena fe y el sometimiento de los particulares al imperio de la ley, y por demás, de los actos administrativos cuya legalidad se presume mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos tienen por objeto que los administrados obedezcan y cumplan las disposiciones jurídicas oponibles, de tal suerte que tanto la administración, como los particulares tienen el derecho de esperar que sus semejantes impriman el mayor nivel de acatamiento a las disposiciones jurídicas.

Con lo dicho anteriormente, este Despacho considera pertinente recalcar que la ausencia de los siguientes criterios no puede ser tenidos en cuenta como atenuación de la sanción:

- "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente".

Lo anterior, como se ha mencionado anteriormente, por cuanto el Estado espera justamente que los administrados se abstengan de actuar en esas conductas y no premia o favorece a quien así ha procedido.

Por demás esta postura se compadece con la doctrina especializada, merced de la cual:

- "los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, **según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)**"⁷.

Así las cosas, son dos las circunstancias de atenuación de la sanción que trata el multicitado artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, vale decir, los dispuestos en los numerales 6 y 8 *ejusdem*:

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Auscultando la resolución que se revisa, este Despacho pudo dar cuenta que la Dirección de Cumplimiento tuvo en consideración que:

Bajo el anterior contexto, no todos los criterios resultan siendo atenuantes de la conducta, y para el caso concreto, la Sociedad sólo demostró un "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes." Pero no cumplió con el siguiente criterio de atenuación "8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Así las cosas, se encontraron algunas conductas de meridiana diligencia por parte de la Compañía al atender normas y cumplir con los deberes, en atención al cumplimiento de ordenes correctivas ordenadas por la comisión visitadora, situación que la Dirección de Cumplimiento halló probada en los siguientes términos:

En atención a los criterios citados, se tendrá en cuenta que existió un grado de prudencia y diligencia para atender los deberes, al cumplir con las órdenes correctivas remitidas mediante radicado No. 2024-01-509068 del 24 de mayo de 2024.

⁷ Vid. J.M. Laverde Álvarez. (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis. 150.

Así las cosas, se procedió a graduar la sanción de manera favorable a la Sociedad así:

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer, por el **primer cargo** consistente en no aprobar el Programa de Transparencia y Ética Empresarial en tiempo, designar extemporáneamente el Oficial de Cumplimiento, e implementar un PTEE sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en el subnumeral 5.1.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica en ausencia del riesgo de Soborno Transnacional, una multa de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE, equivalente a (1487,3) MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE, TRES UVB.

Sin embargo, atendiendo al criterio de graduación favorable a la Compañía y previamente expuesto, la multa será disminuida a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE**, equivalentes a 1062,3 UVB, MIL SESENTA Y DOS, TRES UVB.

Respecto del **segundo cargo**, consistente en que no implementar la identificación, medición y control del riesgo, de acuerdo con el subnumeral 5.2. del Capítulo XIII bajo el riesgo de Soborno Transnacional, una multa de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE, equivalente a (1274,8) MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO, OCHO UVB.

Sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE** equivalente, (849,8) UVB⁴² OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, OCHO UVB.

Todo lo anterior, dentro del marco establecido por el legislador mercantil de 1995 como limite al quantum sancionatorio, por cuya virtud esta Superintendencia tiene como función imponer multas de hasta 200SMLMV a quienes incumplan sus órdenes la Ley o los estatutos

Ha de decirse que de haberse hallado en la instrucción del proceso conductas que materializarán la tipicidad de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la sanción se hubiere podido ser más gravosa.

Por demás, como a bien se ha sostenido, el criterio dispuesto en el numeral "1: *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.* ", no puede ser tenido en cuenta, amén de que con la conducta llevada a cabo por la Sociedad se puso en riesgo un bien jurídicamente tutelado por la autoridad que ejercen inspección, vigilancia y control, este es el orden público económico y particularmente la Superintendencia de Sociedades conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Sobre el particular, recúrese que la antijuricidad en derecho administrativo sancionatorio se acredita con la puesta en riesgo de un bien tutelado y no con

un daño propiamente efectuado. Así pues, lo que importa es interesa **la potencialidad del comportamiento.**

Sobre el particular ha dispuesto el Consejo de Estado:

- **“Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos *siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.*”⁸**

En términos de Rojas: “La doctrina y la jurisprudencia colombianas han sido proclives a la pacífica aceptación de que en el ámbito del derecho administrativo sancionador es legítimo que se flexibilice el rigor de las garantías del derecho penal”. Razón por la cual es dable sostener que en materia administrativa sancionatoria el juicio de reproche recae sobre el incumplimiento de una norma y no se requiere acreditar el daño materialmente considerado; pues el reproche recae sobre *la mera conducta*⁹.

El Estado se reserva la facultad de interferir en varias situaciones que pueden ser de interés común y que constituyen amenaza al orden social, lo cual explica, en palabras del tratadista Medina Vergara: “*el cumplimiento de importantes funciones a cargo de las Superintendencias de Industria y Comercio, Financiera y Sociedades*”¹⁰.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política.

De tal suerte que la citada protección deba anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse y debe en consecuencia el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

Las conductas censuradas, en efecto, obstaculizan la adecuada tutela de bienes supraindividuales e impiden a la Superintendencia de Sociedades realizar un adecuado ejercicio de supervisión.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

⁹ Ibidem.

¹⁰ Jairo Medina Vergara. (2023) Responsabilidad Comercial de las Sociedades y sus vinculados. Segunda Edición. Temis. 4

En efecto, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales y de las instrucciones impartidas por el organismo de Supervisión en torno al PTEE reviste gravedad, pues además de comprometer la reputación y la estabilidad de la Compañía y del sistema del cual ésta hace parte, puede incidir de forma directa en el orden público económico y en la confianza depositada por el público en el sector real.

Aunado a lo anterior, cuando los mandatos se encuentran inmersos en disposiciones de contenido general, como en efecto lo son las instrucciones del Capítulo XIII mediante las cuales se exige la implementación de un PTEE, dichas disposiciones buscan proteger el orden público económico; como quiera que su cumplimiento involucra a un número importante de administrados, bajo precisos patrones de igualdad.

Así las cosas, no es admisible que mientras un sector de supervisados cumpla con las ordenes proferidas, el Estado permanezca inane frente a aquellos sujetos que incumplen con los postulados que le son oponibles.

Si las sociedades implementaran un PTEE cuando o como les pareciera conveniente y en condiciones diferentes a las requeridas, sencillamente la supervisión del Régimen de Cumplimiento se haría imposible.

El PTEE es además un insumo relevante para la toma de decisiones al interior de las sociedades, y permite un adecuado desarrollo de las labores de supervisión por parte de esta Entidad.

Debe evitarse por todos los medios posibles que las compañías del sector real de la economía sean utilizadas como vehículos tendientes a cometer conductas contrarias al orden jurídico. Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política.

Ahora bien, respecto al criterio previsto en el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el reconocimiento de la infracción con anterioridad al decreto de pruebas, este Despacho se permite realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, la norma consagra:

- "8. **Reconocimiento o aceptación expresa** de la infracción antes del decreto de pruebas". (Negrilla fuera del texto).

Amén de lo anterior, el citado reconocimiento de la infracción debe ser **expreso**, explícito de acuerdo con los cargos formulados por la Administración. En ese

sentido se prevé de los investigados una aquiescencia formal, pura y simple de los cargos formulados.

En términos de Carvajal Sánchez:

- *“En efecto, el “reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas” opera como un atenuante, muy a pesar de casos donde se confiese el dolo. Ello puede explicarse solamente a la luz de otro fenómeno de internormatividad, en esta ocasión porque **la explicación o razón de esa institución jurídica** de los beneficios por colaboración con las autoridades, o por confesión temprana para **evitar un mayor desgaste procesal, solo puede darse en clave de consecuencialismo moral**”¹¹.*

Así pues, ese allanamiento, puro y simple a los cargos enrostrados, que radica en cabeza del investigado, es en términos de Moreno Castañeda, citado jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de julio 11 de 2011, Radicado: 38285, CSJ):

- *“la decisión de **aceptar unilateralmente los cargos formulados** y a cambio de ello el Estado le ofrece una rebaja en la sanción punitiva acorde con el momento procesal en que haga la aceptación”¹².*

Dicho lo anterior, la finalidad del reconocimiento o aceptación expresa, que en todos casos debe ser unilateral y explícita es la de evitar un mayor desgaste administrativo, lo cual, por evidente deducción no opera en los casos en los que el allanamiento no es expreso ni tampoco en los casos en los que se controvierten los cargos formulados, amén de la discrepancia de aceptar un cargo y a su vez controvertirlo.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹³:

- *“[En el caso analizado] (...) La administración no tuvo en cuenta lo expresado por la actora al descorrer el pliego de cargos, en el sentido de solicitar que “De no aceptarse las argumentaciones planteadas, se entiendan los cargos como aceptados y se proceda a la emisión de la correspondiente liquidación con la rebaja (...) de la sanción” (fl. 25), por dos razones: Una, porque, a su juicio, si la actora controvertió el pliego de*

¹¹ Vid. B. Carvajal Sánchez. (2018). Claroscuro de los regímenes de responsabilidad en el derecho administrativo sancionatorio colombiano. Universidad Externado de Colombia. 18.

¹² Vid. G. A. Moreno Castañeda. (2018). LA RETRACTACIÓN EN LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD UNILATERAL. EL CASO COLOMBIANO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA. Universidad Sergio Arboleda. 92

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 7785 de enero 30 de 2004. Expediente 7785. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

cargos al mismo tiempo no podía aceptar los hechos; y la otra, porque el apoderado no tenía facultad expresa en el poder para aceptar los cargos.

Para la Sala, en principio, el poder para transigir podría servir para allanarse o admitir los cargos, (...).

Sin embargo, lo relevante en este caso no vendría a ser si existía o no poder para aceptar los cargos, sino, si la controversia que planteó la actora a los hechos imputados en el pliego de cargos le resta o no eficacia a la manifestación de voluntad supletoria de admitir tales hechos, (...).

Sobre este punto estima la Sala que asistió razón a la administración cuando desechó tal manifestación de voluntad, pues de la lectura del escrito contentivo del traslado del pliego de cargos presentado por la actora (ver fls. 24 a 25) se deduce que esta no está admitiendo los cargos sino, todo lo contrario, controvirtiéndolos. De ahí que solicitó ante la administración la práctica de pruebas tendientes a desvirtuarlos y la violación del derecho de defensa que alegó, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, descansa en la premisa de que con dichas pruebas hubiera acreditado que el incumplimiento que se le endilgó era consecuencia de la demora en el trámite por parte de aquella.

Es decir, que la aceptación o allanamiento de los cargos no puede plantearse en forma supletoria, ya que la voluntad del legislador al consagrar la rebaja (...) del valor de la sanción se entiende como un incentivo para quien reconoce una falta e impide con ello un desgaste de la administración en la tramitación de las actuaciones". (Se destaca)

De acuerdo con la postura del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: i) el allanamiento evita un desgaste de la administración y ii) no se admiten los cargos, cuando aquellos son controvertidos.

Por demás, el adjetivo expreso, implica, según la Real Academia Española de la Lengua, algo "Claro, patente, especificado"¹⁴, lo que se antepone a vaguedades o generalidades.

En lo medular, el recurrente manifestó no entender las razones por la cuales la Dirección de Cumplimiento no tuvo en cuenta como criterio de atenuación favorable a la Sociedad, el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción. Ello por cuanto, en su sentir, la compañía realizó manifestaciones tendientes a aceptar los cargos enrostrados por la compañía, específicamente con la

¹⁴ Vid. RAE. Expreso. <https://dle.rae.es/expreso?m=form>

aseveración en donde se adujo que la Sociedad reconoce que para 31 de mayo de 2022 “no contaba con los formalismos requeridos en relación al PTEE”.

Al respecto y como se ha advertido a lo largo del presente acápite conviene precisar que de la lectura del escrito de descargos no se desprende que dicho reconocimiento sea expreso.

Ello se desprende por cuanto el apelante aun cuando reconoce haber carecido de “formalismos” en su PTEE, a renglones seguidos controvierte los cargos formulados por la Dirección de Cumplimiento.

Se trata entonces de un escenario que en modo alguno puede considerarse como aceptación expresa de la infracción al Capítulo XIII, por cuanto se plantean argumentos de defensa en aras de controvertir los cargos enrostrados en sede de la instancia sancionadora.

Los incumplimientos de la Sociedad se originaron en los siguientes hechos:

(i) No aprobó el Programa de Transparencia y Ética Empresarial en tiempo, de acuerdo el subnumeral 5.1., designó extemporáneamente el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo el subnumeral 5.1.2., e implementó un PTEE sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en el subnumeral 5.1.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica en ausencia del riesgo de Soborno Transnacional y;

(ii) No implementó la identificación, medición y control del riesgo, de acuerdo con el subnumeral 5.2. del PTEE.

En primer lugar, sea del caso indicar que los cargos no se fundamentaron en una ausencia de “formalismos”, sino en una serie de carencias encontradas en el Programa de Transparencia y Ética Empresarial de la Sociedad.

En segundo lugar, no se puede tener como allanamiento expreso a la infracción reconocer la ausencia de formalismos, sino reconocer de manera clara, sin vaguedad, explícita y especificada, para el caso bajo examen, que la Compañía no había aprobado el PTEE, su implementación sin cumplimiento de los procedimientos señalados y la no implementación de una identificación, medición y control del riesgo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XIII. Debido a lo anterior, los argumentos presentados por la Sociedad no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, respecto al valor superior del primer cargo con respecto al segundo, sea del caso indicar que en el primer cargo se reprocharon un número mayor de conductas e incumplimientos. Lo anterior, por cuanto el primer cargo reprochó i) la no aprobación del PTEE en tiempo de acuerdo el subnumeral 5.1, ii) la

designación extemporánea de oficialía, de acuerdo el subnumeral 5.1.2 y; iii) el implementación de un PTEE sin el cumplimiento sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en el de acuerdo el subnumeral 5.1.1.

Por otra parte, el segundo cargo reprochó: i) la no implementación de la identificación, medición y control del riesgo, de acuerdo con el subnumeral 5.2. De allí que una multa hubiere sido más onerosa que la otra, dada la mayoría de las conductas reprochadas y no haya obedecido a un mero capricho de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los argumentos presentados por el apoderado no están llamados a prosperar.

Conforme todo lo expuesto, existe plena certeza que se presentó un peligro a los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia, toda vez la Sociedad puso en peligro un bien jurídico tutelado por el derecho administrativo sancionador, el orden público económico en la medida en que no acató las disposiciones previstas en el Capítulo XIII y que fueron enrostradas en los cargos por los que finalmente fue sancionada.

Así las cosas, este Despacho procederá a confirmar en su totalidad la sanción impuesta a la Sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 240-018024 del 26 de agosto de 2024 proferida por la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Sociedad **AUNA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT: 901.212.102 a los correos electrónicos: electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], de confirmada con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno y queda así agotada la actuación en sede administrativa.

CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades y devolver el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS MARTINEZ DEVIA.
Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: shirleygc

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: nimartinez

CARGO: Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: nimartinez

CARGO: Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
0015-fb18-3011-fb18-30L5-fbL8